



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2023 16:57:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/09/2023 18:43:10 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2023 22:54:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2023 11:28:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2023 20:52:25 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: SUPREMA CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2023 11:57:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de violación sexual de menor

En este caso, concurren los criterios de certeza que dotan de fiabilidad y verosimilitud a la declaración inculpativa de la agraviada, que justifican la decisión condenatoria, al haberse probado con suficiencia la comisión del delito de violación sexual de la menor (13 años) y la responsabilidad penal del acusado, como autor, conforme se ha explicitado en la sentencia recurrida; en la que se ha impuesto al sentenciado una pena justa, conforme con las reglas de determinación de la pena. El recurso impugnatorio no se ampara.

na, dos de mayo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

JOEL ANDY DURÁN DÍAZ en el proceso seguido en su contra por el que se le condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de menor de iniciales T. Z. U. B.; a veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de 10 000 soles, con lo demás que contiene. en conformidad con el fiscal supremo de familia.

intervino como ponente el juez supremo **COTRINA MIÑANO**.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

querimiento acusatorio

. En la acusación fiscal se le atribuye al acusado Joel Andy Durán Díaz ser autor del delito de violación sexual, previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales T. Z. U. B. de 13 años, por los siguientes hechos:

En el mes de julio de 2011, cuando la menor agraviada caminaba con su amiga de iniciales D. A. L. C. L., con dirección a su colegio, las interceptó el acusado Joel Andy Durán Díaz y aprovechando que tenía amistad con las menores les ofreció llevarlas a su centro educativo en su mototaxi; no obstante, las condujo hasta un parque donde llamó a Juan Arturo Vílchez Sánchez, conocido como Emerson, quien a su vez era enamorado de la menor D. A. L. C. L., quien llegó en otro mototaxi. La menor D. A. L. C. L. abordó el mototaxi de Juan Arturo Vílchez Sánchez y se quedó el acusado con la menor agraviada T. Z. U. B. Luego de ello, el acusado Joel Andy Durán Díaz le exigió a Juan Arturo Vílchez Sánchez que lo siga, por lo que llegaron los cuatro hasta un hostel,

donde Joel Andy Durán Díaz le dijo a la menor agraviada que solo entrarían un momento e ingresaron los cuatro a una habitación.

b) En esas circunstancias, el acusado Joel Andy Durán Díaz sacó a Juan Arturo Vílchez Sánchez y a la menor D. A. L. C. L. de la habitación, para luego lanzar a la cama a la menor de iniciales T. Z. U. B., y ante su resistencia el acusado la sujetó de los brazos, le bajó el pantalón, sus prendas íntimas, y la ultrajó sexualmente por la vía vaginal. Una vez que concluyó con su ilícito accionar, la amenazó para que no cuente lo ocurrido diciéndole: “Soy capaz de atropellarte con mi moto”.

Fundamentos de la sentencia impugnada

1.2. En la sentencia condenatoria se argumenta que está probada la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, por los siguientes argumentos:

- a) La declaración de la versión de la menor es sólida, coherente, uniforme y persistente. A ello, se suman las circunstancias de tiempo y lugar que coinciden en lo sustancial con los términos de la acusación fiscal.
- b) La versión de la menor se encuentra corroborada con medios probatorios periféricos, como son la declaración de la madre de la menor y el resultado del informe psicológico, ratificado en audiencia, que demuestra la afectación de la menor por el hecho relacionado con la conducta del acusado.
- c) Se ha cumplido con los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, respecto a la sindicación de la víctima por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado, ya que existe solidez y coherencia en su declaración, en la que indica al procesado como la persona que la agredió sexualmente el día de los hechos, precisando la forma y circunstancias de lo ocurrido. Versión que reiteró en el juicio oral.
- d) Existe ausencia de incredulidad subjetiva, pues no existe un ánimo u odio entre la agraviada y el procesado.

Expresión de agravios

1.3. La defensa técnica del procesado Durán Díaz solicita la nulidad de la sentencia recurrida sobre la base de los siguientes agravios:

- a) Concorre un móvil espurio en la sindicación de la agraviada, lo cual se encuentra acreditado con las declaraciones testimoniales de Daniela Córdova Luciano y Celinda Baldeón Moya, madre de la agraviada, quienes refirieron que la agraviada se enteró de que el procesado iba a ser padre. Además, la denuncia fue extemporánea, pues se realizó

tres meses después de ocurridos los hechos, lo que se sustentaría en una motivación de venganza por parte de la agraviada.

b) No se ha tenido en cuenta que el Certificado Médico Legal 033173-CLS, practicado a la agraviada, no corrobora su versión.

c) Se cuestiona el Protocolo de Pericia Psicológica 041844-2011-PSC, dado que no se ha tenido en cuenta que la agraviada presentaba problemas conductuales. El hecho de que la menor falte al colegio para desviarse y acudir a un hotel es un problema conductual en ella y no producto de los hechos denunciados, como se indica en la pericia.

d) No se han meritado objetivamente al momento de sentenciar las siguientes testimoniales: **i)** Daniela Córdova Luciano, quien señaló que la agraviada y procesado eran enamorados; la agraviada no fue víctima de violación sexual por parte del procesado; que al salir del hotel la agraviada y el procesado se despidieron con un beso en la boca; la agraviada le dijo que: “No pasó nada” porque se puso nerviosa; la testigo señaló que la agraviada se puso una falda *jean*, no obstante la agraviada señaló que llevaba puesto un pantalón (buzo); y la testigo descartó la existencia del diario al que hizo referencia la agraviada. **ii)** Luis Dante Gallegos, perito psicólogo, señaló que la agraviada tenía episodios en los que se contradecía. **iii)** Erika Vega Ariza, perito médico, señaló que no se podía precisar si la agraviada tuvo relaciones sexuales o la penetración del miembro viril en la cavidad vaginal. Declaraciones testimoniales que, si bien fueron expresamente reconocidas en la recurrida, no han sido meritadas en forma objetiva a favor del sentenciado, con lo que se omitió aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

e) Se habría vulnerado el derecho de defensa al realizarse la entrevista única en cámara Gesell sin la concurrencia del procesado o su defensa o, por último, sin un defensor de oficio. Negligencia que es enteramente atribuible a la Fiscalía (lo que se verifica con la Disposición de Apertura de Investigación Policial a folio 7). La Sala Superior reconoce y acepta este hecho; no obstante, pasa por alto dicha vulneración con el argumento de que la agraviada se ratificó en el juicio oral, con lo cual convalida un hecho ilegal y arbitrario.

II. CONSIDERACIONES

Fundamentos de derecho

2.1. El delito de violación sexual de menor (artículo 173 del Código Penal) se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos

análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de 14 años). El bien jurídico tutelado en este delito es la indemnidad sexual:

Relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado un grado de madurez suficiente[...]. Los menores no tienen la capacidad física ni psíquica [...] para decidir sobre su libertad sexual [...]; en tal sentido, las normas y la doctrina [...] consideran que la indemnidad sexual es el objeto de tutela penal respecto de los menores [fundamento 12 del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2012/CJ-116].

2.2. En esta clase de delitos contra la indemnidad sexual como usualmente se cometen en ámbitos de clandestinidad, la declaración de la víctima, como testigo único, para que tenga aptitud de enervar la presunción de inocencia del imputado, requiere que concurren las garantías de certeza siguientes: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud (coherencia interna y externa) y persistencia en la incriminación, contenidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Justificación de la decisión

2.3. En la sentencia impugnada se argumenta que está probada la violación sexual de la menor y la responsabilidad penal del acusado, con la versión de la menor agraviada sólida, uniforme y persistente, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue víctima del delito por parte del acusado, penetración vía vaginal, mediante el uso de la fuerza y amenaza posterior para no contar los hechos, que se encuentra rodeado de corroboraciones periféricas, sumados a las versiones de la madre de la menor y el resultado del informe psicológico y ratificado en audiencia, que demuestran la afectación a la menor (13 años), por tanto existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado.

2.4. La defensa del acusado en su recurso impugnatorio argumenta que las pruebas actuadas no fueron examinadas objetivamente, no concurre la ausencia de incredibilidad subjetiva ni los demás requisitos de certeza y se ha omitido valorar de forma integral la declaración de la testigo Daniela Alifier Love Córdova y las pruebas periciales actuadas, que demuestran que el delito no se cometió. Dentro de los límites de esta argumentación impugnatoria corresponde revisar el razonamiento probatorio justificatorio de la decisión condenatoria y examinar el juicio de hecho, la aplicación del derecho, y verificar si concurre alguna patología en la motivación que ampare la pretensión del impugnante, conforme con los parámetros previstos en los artículos 300.1 y 301 del Código de Procedimientos Penales.

2.5. En la sentencia recurrida se examinaron las siguientes pruebas personales, periciales y documentales, actuadas en el plenario:

a) La declaración de la menor agraviada, prestada en el plenario, quien afirmó que conoció al acusado en la tienda de repuestos donde trabajaba su mamá, era mototaxista, tuvieron un trato de amistad menos de un mes. Siempre se encontraba con Daniela para ir al colegio y el acusado se ofrecía llevarlos en su mototaxi. El día de los hechos estaba con Daniela y el procesado Joel Andy Durán Díaz los llevó en su mototaxi con dirección al colegio, pero se desvió a un parque, en el trayecto se encontraron con Juan Arturo, quien también era mototaxista. Después de unos 15 a 20 minutos Daniela sube al mototaxi de Juan Arturo y la agraviada se quedó con el acusado. Juan Arturo le dijo a Joel Andy Durán Díaz que lo sigan, se dirigieron a una cochera y no se percataron que era un hotel. Daniela le dijo a la agraviada que se iban a demorar un rato, dentro del inmueble solo vieron a un señor, e ingresaron los cuatro a una habitación y se pusieron a ver televisión, luego de 10 a 15 minutos, Juan Arturo Vílchez se va con Daniela a otro cuarto. Se quedó sola con el acusado Joel Andy Durán Díaz, él se aventó en su encima, la desnudó y empezó a tener el acto sexual, ella lo empujó, pero él seguía, debido a que tiene más fuerza que ella, porque era una niña, no gritó ni pidió ayuda. Sí sufrió agresiones. Fue una sola vez que sucedió este tipo de hechos. Finalmente, el acusado y Juan Arturo Vílchez las llevan cada uno en su mototaxi a su colegio. Luego del hecho el acusado quería volver a llevarla, pero ella no lo aceptaba. Le comunicó a su madre, pero después que se enteran del embarazo de Daniela. Se enteran de todo por la mamá de su amiga. En la conversación le dijo al acusado que ella tenía 13 años antes de los hechos.

b) La declaración testimonial de Celinda Mida Baldeón Moya, prestada en el juicio oral, madre de la agraviada, quien afirmó que se enteró de los hechos por medio de la mamá de Daniela, quien le dijo que su hija estaba embarazada y que por eso fue a buscarlo para que su hija le cuente. Al preguntarle, la agraviada le cuenta llorando como sucedieron los hechos, como el acusado la había llevado, a la fuerza, y que no contó porque el acusado la amenazó para que no cuente a nadie. Conoció al acusado porque concurría a su tienda de repuesto a comprarles, bromeaban, pero no tuvieron amistad. Nunca se percató que fastidiaba a su hija; solo su hija le contó que iba al colegio con su amiga, luego el muchacho subió, esperaron al otro joven, luego subieron a la moto y se fueron al parque. El día que se enteró de los hechos interpuso la denuncia y el policía

les dijo que tenían que llevarla a reconocimiento médico. Bajó el rendimiento y la autoestima de su hija, lloraba por lo que le había pasado, se encerraba en su cuarto.

c) La declaración testimonial de Daniela Alifier Love Córdova Lucano, en el plenario, señaló que en el año 2011 tenía 12 años. Tenía una amistad con la agraviada y con el acusado. En esa fecha se dirigieron los cuatro a un hospedaje, le pidieron sus DNI y como no tenían le dijeron que tenían 16 años, les pidieron a ellos, luego ingresaron a un cuarto, y la agraviada estaba sentada en las piernas del acusado, razón por la cual Arturo le dijo para que vayan al otro cuarto. La agraviada nunca le dijo que había sido objeto de abuso sexual. Su mamá y la familia de la agraviada fueron a interponer la denuncia por ser menores de edad. No las dejaban ingresar al hostel porque ella se encontraba con uniforme y la agraviada con buzo. Cuando salieron del cuarto cada uno se dirigieron a la moto de su enamorado (acusado y su amigo) y los llevaron a su colegio y cuando la agraviada se bajó de la moto se despidió con un beso en la boca del acusado. Después cuando conversó con la agraviada le indicó que no había tenido nada con Joel porque se había puesto nerviosa. La agraviada siguió comunicándose con el acusado y después de una semana terminó su relación porque se enteró que iba a ser papá. La agraviada y el acusado fueron enamorados un mes.

d) La declaración testimonial de Juan Arturo Vélchez Sánchez (folio 90), prestada en presencia del fiscal, oralizada en el juicio oral, este testigo afirmó que fueron a un hotel ubicado a espaldas de la avenida Universitaria en agosto de 2011, con su enamorada Daniela y Joel Andy, quien estaba acompañado de la menor agraviada. Su amigo, el acusado, le había comentado que había sido su primera vez con la agraviada. Ese día, a las 10:00 a. m., Joel y su enamorada lo buscaron y se dirigieron a un hostel y siguió a Joel y al principio no sabía que era un hostel, pero cuando ingresaron, el señor que lo atendió le dijo a Joel que era su casero.

e) La partida de nacimiento de la menor agraviada, del folio 25, oralizada en juicio, que registra su nacimiento con fecha 10 de diciembre de 1997; y a la fecha de los hechos, julio de 2011, la agraviada tenía 13 años.

f) El Protocolo de pericia psicológica (folios 64 a 67), debidamente ratificado por el perito psicológico en juicio, Luis Dante Gallegos, en el plenario, en cuyas conclusiones se indica que la menor al examen presenta problemas conductuales y emocionales compatibles con los hechos denunciados. Explicando el perito que evaluó el comportamiento de la menor, sus reacciones emocionales, su lenguaje no verbal, la

historia personal, familiar, su vida social, que ha cambiado, se siente aislada, siente temor y vergüenza al salir; le relató los hechos ocurridos, que le han ocasionado un estado de inseguridad, de baja autoestima. La menor le refirió que ha sido la primera vez que tenía relaciones sexuales, hubo forcejeo por parte del acusado, a quien conocía porque concurría al negocio de su madre, narró con coherencia, no ha percibido que haya sido preparado. Al término de cinco meses entre el hecho y la denuncia se pudo determinar el grado de afectación, que es un hecho de abuso sexual, que ella refirió y hay una consecuencia.

g) El certificado médico legal, practicado a la menor, que concluye que la agraviada presenta himen dilatable. Sobre este documento pericial la perito médico Erika Estefany Katherine Vega Ariza, ante el fallecimiento del médico legista Max León Pinto, que emitió el certificado, informó en el plenario que, según el documento, la menor presenta un himen dilatable que por sus características puede tolerar una penetración y no dejar desgarros. No se puede precisar si la menor tuvo relaciones sexuales. Según el certificado el himen no mostraba lesiones y no se puede precisar si la peritada presentó sangrado vaginal. Lo que se describe es la última regla y parece que en esa misma fecha tuvo la evaluación con su periodo menstrual.

2.6. Frente a esta imputación el acusado Joel Andy Durán Díaz, en el juicio oral manifestó que no tuvo relaciones sexuales con la menor, solo tuvieron besos y abrazos. La imputación se debe a que mintió a la agraviada que no tenía pareja. Se enteró de la denuncia en el 2015. En octubre de 2011 su conviviente le dijo para ir a Huancayo. Antes de la denuncia, la mamá de la agraviada lo buscó para reclamarle y le pidió 2000,00 soles, él se negó a darle porque no había hecho nada. Conoció a la agraviada un mes y medio, en el tiempo de tres semanas aproximadamente fueron enamorados. La llevaba en forma interdiaria al colegio. El día de los hechos, acordaron ir al hotel que fue elegido por Vélchez. Sin embargo, se adelantó. Cuando se encontró con la agraviada para llevarla al colegio se encontraron con Daniela y Arturo, y estuvieron en el parque, como la conocían a la agraviada fueron a un lugar más privado y se fueron a un hostel. Cuando ingresaron a la habitación y se quedaron solos, debido a que Daniela y Arturo se fueron a otro cuarto, solo hubo besos y abrazos, le tocó los senos y la agraviada se puso nerviosa, por lo que sacó su mano y la puso a un costado. En ese momento le propone tener relaciones sexuales y ella le dijo que no, porque era muy pronto, de ahí no pasó nada.

2.7. Con estas declaraciones de la agraviada, de los testigos Daniela Alifier Love Córdova Lucano (menor de edad) y Juan Arturo Vílchez Sánchez, y la aportada por el acusado, se acredita que, en día no precisado, en horas de la mañana, del mes de julio de 2011, ingresaron a un hostel, en habitaciones separadas, la menor agraviada (13 años a la fecha de los hechos) y el acusado Durán Díaz, y en otra habitación, la menor Daniela Córdova Lucano (12 años a la fecha de los hechos) con Vílchez Sánchez. Las partes lo han aceptado y no existe ninguna controversia sobre estos hechos. El punto controvertido se circunscribe en determinar si en ese contexto el acusado abusó sexualmente de la menor agraviada como ella lo afirma, por cuanto el acusado ha negado la comisión de esos hechos, aceptando que solo besó a la menor y le acarició los senos.

2.8. De igual forma es un hecho probado que la agraviada a la fecha de los hechos tenía 13 años y el acusado tenía pleno conocimiento de su edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento de folio 25, y con la versión de la agraviada, prestada en el plenario, al afirmar que le dijo al acusado su edad en una conversación antes de los hechos. Extremo fáctico, que no ha sido cuestionado por la defensa del acusado en su recurso impugnatorio.

2.9. Sobre la ausencia de incredulidad subjetiva, la defensa del acusado afirma que la menor agraviada por sentimientos de dolor y odio denunció al acusado después de tres meses, al enterarse que el acusado tenía su pareja e iba a tener un hijo. Sin embargo, de lo actuado se aprecia que la denuncia fue interpuesta por Nelly Maribel Lucano Meza¹, madre de la menor Daniela Córdova Luciano, y Celina Mida Baldeón Moya, madre de la agraviada, con fecha 10 de octubre de 2011, contra Juan Arturo Vílchez Sánchez y el acusado, al enterarse la primera de las nombradas que su menor hija se encontraba en estado de gestación, le comunicó estos hechos a Baldeón Moya, quien al interrogar a la menor agraviada ella le narró los hechos cometidos por el acusado en su agravio; conforme se registra en las declaraciones de Córdova Luciano y Baldeón Moya. Por consiguiente, no se advierte ningún móvil espurio que enerve los cargos formulados por la agraviada contra el acusado; sino el ejercicio regular del derecho de la parte agraviada a la tutela jurisdiccional efectiva.

¹ Quien a su vez se enteró de los hechos debido a que su hija, la testigo Daniela Córdova Luciano, se encontraba gestando, de lo que deja constancia en el Certificado Médico Legal 033172-CLS, practicado a dicha menor (solicita test de embarazo y ecografía obstétrica).

2.10. Sobre la verosimilitud del testimonio único prestado por la agraviada, se aprecia que la declaración inculpativa aportada en el plenario, consistente en que el acusado la violó sexualmente, vía vaginal, en esa única oportunidad en que ingresaron al hotel, con su amiga y su enamorado, es uniforme, directa y debidamente contextualizada, es decir, presenta coherencia interna; y se encuentra suficientemente corroborada con las siguientes pruebas:

a) No obstante que la pericia médico legal determinó que la menor al examen tenía un himen dilatable, no significa que el delito de violación sexual no se ha cometido, desde que esa tipología de himen contiene un alto contenido de fibras que le permiten distenderse durante el acto sexual, puede tolerar una penetración y no necesariamente dejar un desgarramiento, como lo ha sostenido la perito médico en el plenario; y bajo la libertad probatoria, la consumación de este delito, como en el presente caso, se puede corroborar con otros medios de prueba que sean conducentes y pertinentes.

b) En el presente caso, no solo se cuenta con la declaración persistente de la agraviada sobre la consumación del delito de violación sexual, vía vaginal, en su agravio, sino también, con la prueba pericial psicológica actuada en juicio, en la que se concluye que presenta problemas conductuales y emocionales compatibles con los hechos de violación sexual. Sobre este resultado, el perito psicólogo en el plenario, ratificándose en el dictamen pericial de folios 64 a 67, afirmó que examinó a la menor en varias sesiones. La menor brindó información de su historia personal y familiar, le relató los hechos de forma coherente y no percibió que haya sido preparado; y aplicando las pruebas psicológicas, así como la observación conductual, la menor presentaba una baja autoestima, rasgos de inseguridad, tensión, temores, preocupaciones y reacciones emocionales en relación con los hechos. De tal forma que esta opinión pericial aportada por un profesional de la materia, efectuada conforme con los estándares mínimos de la guía de procedimientos para este tipo de evaluación, y aplicando los métodos y pruebas psicológicas actuales, que ha explicado con solvencia, con las conclusiones arribadas, resulta fiable para corroborar de forma suficiente la versión de la menor sobre la consumación del delito de violación sexual, conforme se ha justificado en la sentencia.

c) Sobre la responsabilidad penal del acusado, como autor de este delito, la imputación de la agraviada cuenta con las siguientes declaraciones corroborativas: a) la declaración referencial del perito psicólogo, quien ha sostenido que en el examen pericial la menor le relató que en esas circunstancias en que estuvieron en el hotel con el acusado, este la

violó sexualmente, vía vaginal, por única vez; b) lo sostenido por la madre de la menor agraviada, quien afirmó que esta le relató los hechos y sindicó al acusado como autor del abuso sexual; c) la versión del testigo Juan Arturo Vélchez Sánchez, quien ha sostenido que después de que salieron del hotel, su amigo, el acusado, le contó que había sido su primera vez con la agraviada; y cuyas versiones referenciales, en conjunto, guardan coherencia con lo afirmado por la menor agraviada, quien manifestó que esa fue la única vez que el acusado abusó sexualmente de ella. Además, estando acreditada la consumación del delito de violación sexual en agravio de la menor y el contexto delictivo, desde que el acusado y agraviada estuvieron en la habitación de un hostel, la versión inculpativa de la menor agraviada presenta suficiente corroboración probatoria que le dotan de fiabilidad y aptitud para enervar la presunción de inocencia del acusado; más aún, si en autos no existe ninguna contraprueba que enerve o ponga en cuestión la prueba corroborativa.

2.11. Sobre la persistencia de la inculpativa, la agraviada, en todos los actos procesales que participó y en la declaración aportada en el plenario, siendo mayor de edad y después de más de diez años de ocurridos los hechos, ha mantenido los cargos inculpativos contra el acusado.

2.12. La defensa del acusado argumentó que no se examinaron las testimoniales de Daniela Córdova Luciano, el perito psicólogo Dante Gallegos y la perito médico Vega Ariza, así como la testimonial de Daniela Córdova Luciano, quien dijo que la agraviada y el procesado tenían una relación de enamorados y que al salir del hostel ambos se dieron un beso en la boca. La agraviada le dijo que: “No pasó nada” con el procesado. Sobre esta última afirmación, de la revisión de los actuados se verifica que fue corroborada por la menor agraviada, no obstante que la defensa del acusado la interrogó en el plenario. Además, todas las declaraciones periciales han sido debidamente examinadas y valoradas en la recurrida, conforme con las reglas de la sana crítica. El perito psicólogo fue enfático al sostener que la declaración de la menor fue coherente en el relato de los hechos y a la fecha del examen presentó sintomatología compatible con los hechos cometidos en su agravio.

2.13. Respecto a la vulneración del derecho de defensa del procesado al no haber estado presente él ni su abogado defensor en la entrevista única en cámara Gesell; cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que se vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa cuando: “En el seno de un

proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”². Al respecto, de autos no se evidencia que se haya impedido a la defensa ejercer los instrumentos para cuestionar la entrevista única realizada a la menor agraviada; además, esta concurrió al plenario, oportunidad en la que relató los hechos cometidos en su agravio, el contexto delictivo y sindicó al acusado como su autor, y la defensa del acusado presente ejerció su derecho a contrainterrogarla. Habiendo sido esta declaración valorada en el proceso y no la prestada en cámara Gesell. No existe ninguna vulneración al derecho de defensa alegado.

2.14. En ese sentido, luego de examinar el razonamiento inferencial probatorio de la recurrida se verifica que concurren los criterios de certeza que dotan de fiabilidad y verosimilitud a la declaración inculpativa de la agraviada; que justifican la decisión condenatoria, al haberse probado con suficiencia la comisión del delito de violación sexual de la menor (13 años) y la responsabilidad penal del acusado, como autor, conforme se ha explicitado en la sentencia recurrida; en la que se ha fijado contra el sentenciado una pena justa, conforme con las reglas de determinación de la pena. El recurso impugnatorio no se ampara.

Tratamiento psicológico a favor de la víctima

2.15. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CJ-116, han establecido que el derecho de la víctima no se circunscribe a cuestiones económicas (atendidas por la reparación civil que se fije a su favor), sino que la reparación debe ser efectiva e integral por los daños infligidos producto de la conducta atribuida al inculcado (fundamento jurídico 19). En esa perspectiva, como en la sentencia de primera instancia se ha omitido disponer el tratamiento psicológico a favor de la agraviada, conforme con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar³; corresponde que, previa evaluación especializada, se brinde tratamiento terapéutico a la agraviada para su recuperación integral, por parte de la dirección de salud pública, en la jurisdicción del domicilio de la

² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 03980-2021-PHC/TC.

³ El artículo 20, de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, dispone: “En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

agraviada. Extremo que se debe integrar, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal:

1. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Quinta Sala de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; que condenó a JOEL ANDY DURÁN DÍAZ como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales T. Z. U. B., le impuso la pena de 25 años y fijó en diez mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el condenado a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.
2. **INTEGRARON** la sentencia del dieciséis de junio de dos mil veintidós a efectos de que, previa evaluación especializada, la Dirección de Salud del Minsa, de la jurisdicción del domicilio de la agraviada, brinde el tratamiento psicológico a la agraviada para su recuperación integral.
3. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente y se remita la causa al tribunal superior para los fines de ley, registrándose.
4. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas a esta sede suprema.

Intervino el juez supremo Cotrina Miñano por licencia de la magistrada Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

WRCM/arl